

MEDIDAS ECONÓMICAS Y SOCIALES EN APOYO DE LOS AUTÓNOMOS

Las medidas de apoyo al Autónomo procedentes del **GOBIERNO de ESPAÑA** derivan de:

1º.- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

2º.- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Las medidas fijadas **en el Real Decreto-ley 8/2020**, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 se pueden establecer en:

1º.-Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual. situación de vulnerabilidad económica. Solicitud de moratoria sobre las deudas hipotecarias inmobiliarias.

Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley **podrán solicitar del acreedor, hasta quince días después del fin de la vigencia del presente real decreto-ley, una moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual.** Los deudores acompañarán, junto a la solicitud de moratoria, la documentación prevista en el artículo 11.

Efectos de la moratoria.

1. La solicitud moratoria a la que se refiere el artículo 12 **conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma y la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario.**

2. Durante el periodo de vigencia de la moratoria a la que se refiere el presente capítulo **la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. Tampoco se devengarán intereses.**

2º.- Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.

3º.- Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 17.- 1. Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2. La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

3. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

4. La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

5. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

6. La gestión de esta prestación corresponderá a las entidades a las que se refiere el artículo 346 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A modo de resumen podemos señalar:

- que con dicha medida se establece una prestación extraordinaria por cese,
- sujeta a una regulación distinta a la ordinaria,
- según la cual, el autónomo societario –el que tiene trabajadores a su cargo—podrá pedir --un Expediente de Regulación Temporal (ERTE) para sus empleados y solicitar al mismo ---tiempo el cobro de una prestación extraordinaria por cese de actividad,
- sin obligación de cotizar mientras dure esta situación excepcional.
- Facilitándose el acceso a dicha prestación, simplificándose los tramites, de forma que adhiriéndose a causa de fuerza mayor, la prestación será otorgada de forma --casi automática por las mutuas de accidentes de trabajo.
- Va destinado a los autónomos a cuyo negocio se haya visto suspendido por la declaración del estado de alarma o que sufran pérdidas severas por esta situación. Es decir, los beneficiarios serán autónomos cuya actividad que suspendida por la declaración del estado de alarma o cuya facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación al promedio de facturación del semestre anterior
- El importe se corresponde con el 70% de la base reguladora de la media de los últimos 12 meses; o el 70% de la base mínima cuando no se pueda acreditar el derecho a prestación. se tendrá en cuenta la base de cotización mínima (944,35€).
- Solo los autónomos a quienes se les reconozca el derecho a la prestación por cese, quedarán exonerados del pago de la cuota de autónomos al RETA.
- La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, mientras dure el estado de alarma.
- La anterior ayuda extraordinaria será incompatible con cualquier otra proveniente del sistema de la Seguridad Social.
- Debiendo de estar los autónomos al corriente en el pago de las cuotas; y si no es así, en el plazo de 30 días naturales se deberá de poner al corriente.
- La prestación se puede solicitar ante la mutua con la que se tengan cubiertos los riesgos profesionales o ante el SEPE. Entendiéndose el
- El tiempo de percepción de la prestación se entiende como cotizado,
- no reduciendo los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.
- No es preciso tener la cobertura por cese de actividad de trabajador autónomo.
- No es preciso que el trabajador autónomo se dé de baja de su actividad (Modelo 036 o 037).
- Si se tienen trabajadores a cargo, debe realizar un ERTE y, además, solicitar el cese de actividad.
- No se exige carencia mínima para tener acceso a dicha prestación extraordinaria.

- La solicitud, gestión y tramitación de la prestación se debe realizar ante la Mutuality Laboral, en cuya Pagina Web se encuentran los modelos de solicitud.
- **Importes máximos y mínimos de la prestación por cese:**

- Para autónomos **sin hijos a su cargo:**

Cuantía máxima: el 175% del IPREM (Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples).(1.098,09´.-€)

Cuantía mínima: el 80% del IPREM (501,98´.-€).

- Para autónomos **con un hijo:**

Cuantía máxima: el 200% del IPREM (1.254,96´.-€).

Cuantía mínima: el 107% del IPREM (671,40´.-€.)

- Para autónomos **con dos o más hijos:**

Cuantía máxima: el 225% del IPREM (1.411,83´.-€).

Cuantía mínima: el 107% del IPREM (671,40´.-€)

A los efectos de la cuantía máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se tendrá en cuenta el **Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples mensual, incrementado en una sexta parte**, vigente en el momento del nacimiento del derecho.

Se entenderá que **se tiene hijos a cargo cuando éstos sean menores de 26 años, o mayores pero con un grado igual o superior al 33% de discapacidad, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias y convivan con el autónomo.**

La medidas fijadas en el **Real decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al covid-19, se pueden establecer en:

1º.- Medidas relativas a la **cotización: moratoria o aplazamiento.**

2º.- Posibilidad de la **Suspensión del Pago** de los Suministros Eléctricos y de Gas Natural..

3º.- Flexibilización en los Contratos de **Suministro Eléctrica Y de Gas**

4º.- Además, para los **beneficiarios de la prestación extraordinaria por cese de actividad** recogida en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, **para los casos de suspensión de la actividad, no será objeto de recargo la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020** no cubiertos por la prestación regulada en este artículo, **que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso.**

5º.- Por último, **se prevén las formas en que se puede acreditar la reducción de la facturación.** Para **aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros** que acreditan el volumen de actividad, **deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.**

1º.- Sobre las medidas relativas a la cotización. que suponen, bien una moratoria o un aplazamiento.

Artículo 34. MORATORIA de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social.

- **Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés,** a las **empresas y los trabajadores por cuenta propia** incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que **lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión,** Seguridad Social y Migraciones previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. La Orden a fecha de hoy aun no ha sido dictada.

- **La moratoria** en los casos que sea concedida **afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta,** cuyo **período de devengo,** en el caso de las empresas **esté comprendido** entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia **entre mayo y julio de 2020,** siempre **que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma** declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- **Las solicitudes** de moratoria **deberán presentarse,** en el caso de empresas, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) regulado en la Orden ESS/484/2013, y en el caso de los trabajadores por cuenta propia **a través**

del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

- Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

- La Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud.

- A estos efectos, la comunicación, a través de los medios indicados, de la identificación del código de cuenta de cotización y del período de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de esta.

- Las solicitudes de moratoria deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados en el apartado primero, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.

- La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud, a través de los medios señalados en el apartado segundo de este artículo. **No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.**

- Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, regulada en el artículo 24 Del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor a que se refiere dicho artículo.

Artículo 35. APLAZAMIENTO en el pago de deudas con la Seguridad Social.

- Las empresas y los **trabajadores por cuenta propia** incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), **siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor**, podrán **solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020**, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo **de aplicación un interés del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 (ENTRE EL 3 Y EL 3,75)** del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Ley 8/2015, de 30 de octubre.

- Estas **solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso** anteriormente señalado.

- Los autónomos y empresas podrán **solicitar el aplazamiento de las cuotas que se deben pagar en los meses de abril, mayo o junio, a un interés reducido del 0,5%.**

- Para **acceder a estos aplazamientos**, debe tratarse de empresas o autónomos **afectados desde y por la situación provocada por el COVID- 19.**

- Por ello las empresas y trabajadores que se beneficien de este tipo de aplazamientos **no pueden tener otro aplazamiento en vigor anterior.**

- Se debe solicitar **antes del transcurso de los diez primeros días naturales del mes** en que se deba proceder reglamentariamente al pago.

- Además, para **facilitar su tramitación, la empresa o el autónomo que actúe a través de un profesional o de un tercero** (graduados, gestores, abogados y demás autorizados del Sistema RED), podrá tramitarlo a través del mismo sin necesidad de ningún tipo de apoderamiento específico para ello.

RESUMEN: Aquellos trabajadores incluidos en el Régimen Especial **para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que así lo deseen**, y siempre y cuando **concurran las condiciones establecidas para el acceso** tanto a las moratorias como a los aplazamientos indicados, **podrán:**

a) Solicitar **hasta el próximo día 10 de abril, el aplazamiento en el pago de las cuotas** correspondientes al mes **de abril de 2020**, y

b) Solicitar desde el **día 1 al día 10 de mayo, la moratoria de 6 meses**, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente **al mes de mayo**, o, en su defecto, **el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de mayo**, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, y

c) Solicitar desde el **día 1 al día 10 de junio, la moratoria de 6 meses**, sin interés, **en el pago de la cuota correspondiente al mes de junio**, o, en su defecto, **el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de junio**, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, y

d) Solicitar desde el **día 1 al día 10 de julio, la moratoria de 6 meses**, sin interés, en el pago de la cuota **correspondiente al mes de julio.**

2º.- Sobre la posibilidad de la suspensión del pago de los suministros eléctricos y de gas.

- Se prevé el Derecho a la percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19:

1. Para lo cual, **tendrán la consideración de consumidores vulnerables en su vivienda habitual y en los términos recogidos en el Real Decreto 897/2017**, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos, los consumidores que, cumpliendo el requisito de renta del apartado 2, acrediten con fecha posterior a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que el titular del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad **familiar, profesionales por cuenta propia o autónomos, tienen derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto su facturación en el mes anterior al que se solicita el bono social reducida en, al menos, un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior**, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Cuando el **contrato de suministro de la vivienda habitual del profesional por cuenta propia o autónomo esté a nombre de la persona jurídica**, el bono social deberá **solicitarse para la persona física**, lo que implicará un cambio de titularidad del contrato de suministro.

2. Para poder adquirir la condición de consumidor vulnerable referida en el apartado anterior, **será condición necesaria que la renta del titular del punto de suministro o, caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual de la unidad familiar a la que pertenezca**, calculada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Orden ETU/943/2016, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, **sea igual o inferior:**

a 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de 14 pagas, en el caso de que el titular del punto de suministro no forme parte de una unidad familiar o no haya ningún menor en la unidad familiar; **IPREM mensual para el año 2020 es de 537,84 euros**

a 3 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar;

a 3,5 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar.

3. A estos efectos, se considera unidad familiar a la constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

4. La condición de consumidor vulnerable definida en los apartados anteriores y, por tanto, **el derecho a percibir el bono social en los términos que corresponda, se**

extinguirá cuando dejen de concurrir las circunstancias referidas, estando obligado el consumidor a comunicar este hecho al comercializador de referencia.

5. En ningún caso la consideración de consumidor vulnerable por el cumplimiento de los apartados anteriores **se extenderá más de 6 meses** desde su devengo, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a dicha condición en cualquier momento anterior o posterior a esa fecha al amparo del resto de supuestos previstos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

6. La **empresa comercializadora** de referencia estará **obligada a indicar al consumidor**, en la **última factura que emita antes del vencimiento del plazo de 6 meses**, la fecha de tal vencimiento, informando de que, una vez superado dicho plazo, el consumidor pasará a ser facturado a PVPC por la misma comercializadora de referencia, e indicando la posibilidad de que el consumidor pueda, alternativamente, contratar su suministro con un comercializador en mercado libre.

7. Para acreditar la condición de consumidor vulnerable definida en los apartados anteriores y solicitar la percepción del bono social, el consumidor remitirá a un comercializador de referencia, a través de la dirección de correo electrónico que aparezca en su página web, el modelo de solicitud definido en el Anexo IV junto con la siguiente documentación acreditativa:

Copia del NIF o NIE del titular del punto de suministro y, en caso de que forme parte de una unidad familiar, copia del NIF o NIE de cada uno de los miembros para los que dicho documento sea obligatorio.

Certificado de empadronamiento en vigor, individual o conjunto, del titular de punto de suministro o de todos los miembros de la unidad familiar.

Libro de familia, en el caso de que exista unidad familiar.

Acreditación de su condición conforme el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. En particular, cuando el trabajador autónomo se encuentre en el supuesto de cese de actividad, la acreditación se realizará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

8. La comercializadora de referencia remitirá al titular del punto de suministro un correo electrónico de confirmación de recepción de la solicitud.

3º.- Sobre la flexibilización de los contratos de suministro de electricidad y de los contratos de suministro de gas natural para autónomos y empresas flexibilización

Artículo 42.

1. **Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de electricidad titularidad de autónomos y de gas natural** que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable, y empresas **se podrán acoger a las siguientes medidas:**

a) En cualquier momento, **podrán suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, o las prórrogas de dichos contratos, para contratar otra oferta alternativa** con el comercializador con el que tienen contrato vigente, **al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización.**

b) **Los distribuidores atenderán las solicitudes de cambio de potencia o de peaje de acceso, con independencia de que el consumidor hubiera modificado voluntariamente** las condiciones técnicas de su contrato de acceso de terceros a la red **en un plazo inferior a doce meses**, y aunque no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes de acceso o cargos que le afecte. Cuando las solicitudes no puedan atenderse por medios remotos, las actuaciones de campo que, en su caso, fueran necesarias, estarán sujetas a los planes de contingencia adoptados y comunicados por las empresas distribuidoras.

En caso de que el consumidor cuente con una autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3.4.º del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, podrá solicitar el cambio de potencia o de peaje de acceso sin que medie resolución expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas. Los distribuidores deberán atender las solicitudes en los términos establecidos en este artículo. En todo caso, los consumidores deberán notificar a esa Dirección General las solicitudes realizadas a los distribuidores.

2. Una vez **finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses**, el consumidor que haya **solicitado la suspensión** de su contrato de suministro **podrá solicitar su reactivación.**

En el **mismo plazo de tres meses** tras la finalización del estado de alarma, el consumidor que haya **solicitado la modificación de su contrato** de suministro o la **modificación de los parámetros técnicos** del contrato de acceso de terceros a la red prevista en el apartado anterior, **podrá solicitar una nueva modificación del contrato de suministro o unos nuevos valores de los parámetros técnicos** del contrato de acceso de terceros a la red. Cuando el consumidor cuente con una autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso, este deberá notificar a la Dirección General de Política Energética y Minas dicha solicitud.

3. Las **reactivaciones del contrato** de suministro y las **modificaciones** de los contratos anteriormente señaladas se **realizarán en el plazo máximo de cinco días**

naturales y sin que proceda la repercusión de coste alguno sobre el consumidor, a **excepción de:**

- a) los **pagos por derechos de extensión por incrementos de potencia contratada por encima del umbral contratado antes** del inicio del estado de alarma,
- b) los **pagos por supervisión de instalaciones cedidas**, en su caso, y,
- c) en el **caso de que resultase necesario el cambio de los equipos de medida**, el **pago de actuaciones sobre los equipos de control y medida** previstos en el capítulo VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En la aplicación, en su caso, de los pagos anteriormente citados se estará a lo previsto en el capítulo VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En el caso de que la nueva modificación de potencia no supere el umbral contratado antes del inicio del estado de alarma, tampoco se aplicará lo dispuesto en el artículo 83.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro de electricidad y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, sobre la revisión de las instalaciones de más de veinte años.

4. En las leyes de Presupuestos Generales del Estado que se aprueben tras la entrada en vigor de este real decreto-ley, y con el fin de compensar en el Sistema Eléctrico la reducción de ingresos consecuencia de las medidas previstas en el apartado 1 anterior, se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por el importe equivalente a la reducción de ingresos para el Sistema Eléctrico atribuible a dichas medidas en el ejercicio anterior.

El importe al que se refiere el párrafo anterior, será transferido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, e incorporado de una sola vez, como ingreso, al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por ese organismo.

Artículo 43. GAS NATURAL

1. **Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma**, los puntos de suministro de gas natural titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable, y empresas **se podrán acoger a las siguientes medidas:**

- a) El titular del punto de suministro **podrá solicitar a su comercializador la modificación del caudal diario contratado**, la **inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior** o la **suspensión temporal del contrato de suministro sin coste alguno para él.**

b) El comercializador podrá solicitar al distribuidor o transportista alguna de las siguientes medidas:

1.º) El cambio de escalón de peajes del término de conducción del peaje de transporte y distribución;

2.º) La reducción de caudal contratado en productos de capacidad de salida de duración estándar o de duración indefinida, en este último caso sin que hayan tenido que transcurrir 12 meses desde la última modificación del caudal contratado y sin que dicha modificación se contabilice a los efectos del plazo mínimo para la solicitud de una nueva modificación;

3.º) La anulación de los productos de capacidad de salida contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso de duración indefinida, sin ninguna restricción.

c) Todos los ahorros derivados de los menores pagos de peajes consecuencia de la aplicación de las medidas anteriores deberán ser repercutidos íntegramente por el comercializador al titular del punto de suministro.

2. Las modificaciones de los contratos anteriormente señaladas se realizarán sin que proceda la repercusión de coste alguno sobre el comercializador o el consumidor por parte de distribuidores y transportistas, con independencia de la fecha de fin de vigencia del contrato de acceso o del plazo transcurrido desde su firma o última modificación. Cuando las solicitudes no puedan atenderse por medios remotos, las actuaciones de campo que, en su caso, fueran necesarias, estarán sujetas a los planes de contingencia adoptados y comunicados por las empresas distribuidoras.

3. Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el titular del punto de suministro que haya **solicitado la modificación** de la capacidad contratada o **del escalón del peaje de acceso** podrá **solicitar el incremento de caudal o cambio de escalón de peajes del Grupo 3 sin ninguna limitación temporal o coste alguno**. En caso de **suspensión temporal** del contrato de acceso, **la nueva activación del contrato se hará en el plazo máximo de cinco días naturales y no conllevará el abono de derechos de alta o de acometida**, salvo que sea necesario realizar una puesta en servicio, consecuencia de un cierre previo y puesta en seguridad de la instalación.

4. En las leyes de Presupuestos Generales del Estado que se aprueben tras la entrada en vigor de este real decreto-ley, y con el fin de compensar en el Sistema Gasista la reducción de ingresos consecuencia de las medidas previstas en el apartado 1 anterior, se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por el importe equivalente a la reducción de ingresos para el Sistema Gasista atribuible a dichas medidas en el ejercicio anterior.

El importe al que se refiere el párrafo anterior será transferido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, e incorporado de una sola vez, como ingreso al sistema de liquidaciones del sistema gasista gestionado por ese organismo.

Artículo 44. Sobre la suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo.

1. Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de energía eléctrica, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable y pequeñas y medianas empresas, tal y como se definen en el Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión Europea, podrán solicitar, por medios que no supongan desplazamiento físico, a su comercializador o, en su caso, a su distribuidor, **la suspensión del pago de las facturas que correspondan a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación.**

En la solicitud de los consumidores deberán aparecer claramente identificados el titular del punto de suministro y el Código Universal de Punto de suministro (CUPS).

2. En estos casos, las comercializadoras de electricidad quedarán eximidas de la obligación de abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a las facturas aplazadas a la empresa distribuidora, establecida en el párrafo d) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, hasta que el consumidor abone la factura completa.

Las comercializadoras deberán comunicar a las distribuidoras la información relativa a los titulares de puntos de suministro, y los CUPS asociados, que han solicitado la suspensión del pago conforme al apartado anterior.

3. Por su parte, las comercializadoras de gas natural quedarán eximidas de abonar el término de conducción del peaje de transporte y distribución correspondiente a las facturas aplazadas a la empresa distribuidora o transportista, establecida en el párrafo f) del artículo 81.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, hasta que el consumidor abone la factura completa.

Las comercializadoras deberán comunicar a las distribuidoras o transportistas la información relativa a los titulares de puntos de suministro, y los CUPS asociados, que han solicitado la suspensión del pago conforme al apartado anterior.

4. Las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización también quedarán eximidas de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad, en su caso, y del Impuesto Especial de Hidrocarburos, también en su caso, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido en virtud de esta medida, hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

5. Una vez finalizado dicho estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas por las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, correspondientes a los periodos de facturación en los que **se integren los siguientes seis meses. Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión de la facturación recogida en este artículo no podrán cambiar de**

comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización.

6. Las comercializadoras de electricidad y gas natural, y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, cuyos ingresos se vean reducidos como consecuencia de las medidas incluidas en el apartado 1 podrán solicitar los avales definidos en el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 o cualquier otra línea de avales creada de forma específica con este fin, por el importe por el que hayan visto reducidos sus ingresos, teniendo en cuenta las exenciones recogidas en el punto 2 para las comercializadoras de electricidad y en el punto 3 para las comercializadoras de gas natural.

7. Las distribuidoras de electricidad y las distribuidoras y transportistas de gas natural, cuyos ingresos provisionales por recaudación de peajes se vean reducidos como consecuencia de las medidas incluidas en el apartado 2 podrán solicitar los avales definidos en el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o cualquier otra línea de avales creada de forma específica con este fin, por el importe por el que hayan visto reducidos sus ingresos.